

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSALBA SOTO
VS. COLPENSIONES
LITIS: LEIDY VIVIANA SANCHEZ SOTO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00229 01

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte **DEMANDANTE** y de la integrada en el **LITISCONSORCIO NECESARIO**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSALBA SOTO** contra **COLPENSIONES**, siendo vinculada como litisconsorte necesaria **LEIDY VIVIANA SANCHEZ SOTO**, con radicación No. **760013105 001 2019 00229 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 111

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Carlos Alberto Sánchez Cardona, a partir del 11 de noviembre de 1997, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial que convivió con Carlos Humberto Sánchez Cardona hasta el 11 de noviembre de 1997, cuando falleció por “*causas de origen profesional – accidente de trabajo*”, momento en que se encontraba cotizando en el Instituto de Seguros Sociales, sumando más de 1.120 semanas.

Indicó que el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 005909 de 1998, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por un valor e \$5´904.132, solicitando a través de revocatoria directa del 29 de octubre de 2018, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación.

Señaló que BBVA Seguros de Vida Colombia le reconoció pensión de sobrevivientes por riesgos profesionales, por el fallecimiento de su compañero, no obstante, ello no es óbice para el otorgamiento pensional por parte de Colpensiones, pues ambas prestaciones resultan compatibles.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su compañero permanente, prestación que se encuentra a cargo de BBVA Seguros de vida Colombia,

razón por la que la entidad le reconoció indemnización sustitutiva conforme lo establece el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994 y la ley 776 de 2002.

Por auto del 3 de mayo de 2019 se ordenó integrar como litisconsorte necesaria a Leidy Viviana Sánchez Soto, quien una vez notificada se pronunció a través de apoderado judicial, indicando que es a su madre Rosalba Soto a quien le corresponde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, toda vez que ella ya es mayor de edad y no se encuentra adelantando estudios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones contenidas en la demanda, indicando que se desprendía de los hechos de la demanda y la documental allegada al proceso, que Carlos Humberto Sánchez Cardona había fallecido por causas de origen profesional y que la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario recibían pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de aquel, a cargo de BBVA Seguros de vida Colombia.

Señaló que el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, consagra en casos como éstos que procede la devolución del monto del ahorro pensional si el afiliado estaba en régimen de ahorro individual o la indemnización sustitutiva si se encontraba a afiliado a prima media, tal como sucedió en el presente asunto, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales así lo reconoció mediante la resolución número 05909 de 1998.

Estableció la incompatibilidad de la pensión de sobrevivientes por muerte de origen profesional y la generada en el régimen de prima media, por ser ambas originadas en el mismo hecho de la muerte del afiliado. Concluyó que la muerte es el único hecho del que pretende la parte demandante derivar dos prestaciones pensionales.

APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante y de la integrada en el litisconsorcio necesario, la apeló argumentando que si bien es cierto la muerte del afiliado fue con ocasión a un accidente de trabajo, ello no es óbice para el pago de la pensión de sobrevivientes por haber cumplido los requisitos, razón por la que consideró que de acuerdo con la sentencia C-617 de 2001 de la Corte Suprema de Justicia (sic), el otorgamiento de la indemnización sustitutiva, no es motivo para negar el reconocimiento pensional por sobrevivencia, aunado a que está amparado por una ARL. Indicó que en tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante las sentencias 34820 de 2001 (sic) y T205 de 2017, que establecen que la pensión de sobrevivientes de origen profesional es compatible con la pensión sobrevivientes por haber reunido los requisitos que allí se establecen.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos*

apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes supuestos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CARDONA nació el 5 de abril de 1956 (fl. 34) y falleció el 11 de noviembre de 1997 (fl. 25), habiendo reunido un total de 1.118 semanas de cotización al Instituto de Seguros Sociales; **ii)** la muerte de CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CARDONA fue de origen profesional, tal como se indica en la resolución numero 005909 de 1998 (fl. 9), y como fue indicado en los hechos primero y noveno de la demanda; **iii)** el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución 005909 de 1998 (fl. 9), le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a Rosalba Soto y Leidy Viviana Sánchez Soto, en calidad de compañera e hija menor de edad, de CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CARDONA, en cuantía de \$2'952.066 para cada una, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, por tratarse de una muerte a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Laborales; **iv)** el 21 de noviembre de 2018 (fl. 16) Rosalba Soto, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CARDONA recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 2059 de 2019 (fl. 16 a 19), confirmada a través de las resoluciones SUB 32377 de 2019 (fl. 21 a 24) y DPE 184 de 2019 (fl. 64 a 67).

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se reconozca la compatibilidad de los dos beneficios pensionales, pese a que el origen de la contingencia es profesional, imponiendo en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la carga de

reconocer la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Carlos Humberto Sánchez Cardona, desde el 11 de noviembre de 1997.

Obra a folio 60 del expediente y 9 del cuaderno del Tribunal, cd contentivo de la carpeta pensional del señor Carlos Humberto Sánchez Cardona, dentro del que reposa “Declaración de no Pensión” de la señora Rosalba Soto, en el que indicó que recibe pensión de Positiva. Así mismo indicó en el hecho 9º del escrito de demanda que percibe pensión de sobrevivientes por riesgos profesionales, a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia (fl. 5).

La Sala destaca que tanto el Sistema General de Pensiones como el Sistema General de Riesgos Laborales forman parte del Sistema de Seguridad Social Integral, éste último consagrado en disposiciones especiales, tales como el Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002 y la ley 1562 de 2012.

Para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes por riesgo común se requiere que el fallecimiento del causante haya sobrevenido por un accidente o una enfermedad de origen no profesional. En cambio, si el accidente o la enfermedad es de origen profesional, el aseguramiento y por tanto, las prestaciones económicas que de ello se deriven, corresponde asumirlas al Sistema de Riesgos Profesionales o Laborales. Este principio de la unidad prestacional que es inherente a la Seguridad Social, impone la prohibición de otorgar por el mismo siniestro prestación tanto por parte del Régimen General de Pensiones como por el de Riesgos profesionales.

Como se evidencia de la documental allegada al plenario, la muerte del señor Carlos Humberto Sánchez Cardona obedeció a causas profesionales, así las cosas no es posible que por ese mismo riesgo se otorgue un beneficio adicional, cuestión que ciertamente se encuentra prohibida, tal como se deduce del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, vigente al momento del fallecimiento del afiliado, y era del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 53. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente

de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del Saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.

Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.”

Luego el parágrafo 2º del artículo 10 de la 776 de 2002, estableció que

“PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.”

Se desprende de las normas en cita, la incompatibilidad entre la pensión de sobrevivientes de origen no profesional y la causada por accidente o enfermedad de origen profesional, cuando ambas tienen como referente un mismo evento.

Este ha sido el criterio decantado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual es la sentencia del 28 de septiembre de dos mil diez 2010 con radicación No. 33265, en la que dijo:

“... si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento.”

Recientemente en sentencia SL5092 del 23 de septiembre de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*A la luz de lo discurrido, la Corte concluye que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, **cuando el acto generatriz de la prestación emerge***

de un mismo evento, acontecimiento o suceso, por lo que la sala adopta esta nueva línea de pensamiento.

...

En sede de instancia baste trasladar los argumentos de la esfera casacional referidos a que el origen del deceso del señor Luis Gonzalo Vélez Montaña, fue consecuencia de la labor desempeñada profesionalmente, razón por la cual el Subsistema de Riesgos Laborales le otorgó la pensión de sobrevivientes a la accionante y, en consecuencia, en el subsistema de pensiones tiene derecho a la indemnización sustitutiva de pensión, dada la incompatibilidad de la pensión entre los subsistemas referidos por tratarse del mismo evento y que la prestación en los dos subsistemas tiene la misma finalidad.

Así las cosas, las conclusiones a las que llegó el *A quo* respecto de la improcedencia de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, es acertada y por consiguiente la decisión merece confirmarse.

Conviene indicar respecto de las providencias enunciadas por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada, que hacen referencia a situaciones disimiles a las aquí planteadas, pues la sentencia C-617 de 2001 declaró exequible la frase “del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte” contenida en el literal b del numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por su parte la sentencia SCL 34820 de 2011, discutió la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional y la de vejez de un afiliado al sistema general de pensional, y finalmente la sentencia T-205 de 2017, si estudió la procedencia de una pensión de sobrevivientes, pero en aquel caso, los causantes eran pensionados por invalidez de origen profesional, situaciones que no guardan similitud con el asunto discutido en el presente proceso, pues el señor Carlos Humberto Sánchez Cardona, no gozaba de pensión alguna, sumado a que el amparo solicitado corresponde al mismo riesgo causado por la muerte del afiliado, a diferencia de los pronunciamientos de las Cortes anteriormente

enunciados, en donde se presentaron las contingencias de la invalidez y posteriormente la de vejez o muerte de los afiliados.

Por las anteriores razones la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada, procediendo la confirmación de la sentencia absolutoria apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante infructuoso, y a favor de la parte demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07591d21636b104c7d28bab1959acbbf5a7cc50847050995c0723a89f2280
d8c**

Documento generado en 25/03/2021 08:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**